**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 22 de noviembre de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 17 de noviembre de 2023, para celebrar la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5 segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026523004047
2. Folio 330026523004063
3. Folio 330026523004207

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026523004036
2. Folio 330026523004037
3. Folio 330026523004055
4. Folio 330026523004058
5. Folio 330026523004060
6. Folio 330026523004066
7. Folio 330026523004073
8. Folio 330026523004074
9. Folio 330026523004100
10. Folio 330026523004107
11. Folio 330026523004108
12. Folio 330026523004109
13. Folio 330026523004110
14. Folio 330026523004111
15. Folio 330026523004112
16. Folio 330026523004113
17. Folio 330026523004114
18. Folio 330026523004146
19. Folio 330026523004155
20. Folio 330026523004179

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizarán las versiones públicas**

1. Folio 330026523003834
2. Folio 330026523004005
3. Folio 330026523004052
4. Folio 330026523004085

**III. Cumplimiento a recursos de revisión INAI**

1. Folio 330026523002801 RRA 10966/23

2. Folio 330026523002893 RRA 11951/23

3. Folio 330026523002975 RRA 10671/23

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026523004099
2. Folio 330026523004143
3. Folio 330026523004144
4. Folio 330026523004145
5. Folio 330026523004151
6. Folio 330026523004153
7. Folio 330026523004156
8. Folio 330026523004159
9. Folio 330026523004165
10. Folio 330026523004169
11. Folio 330026523004171
12. Folio 330026523004176
13. Folio 330026523004182
14. Folio 330026523004188
15. Folio 330026523004189
16. Folio 330026523004191
17. Folio 330026523004202
18. Folio 330026523004203
19. Folio 330026523004209
20. Folio 330026523004238
21. Folio 330026523004242
22. Folio 330026523004262
23. Folio 330026523004274
24. Folio 330026523004282

**V. Cumplimientos a resoluciones del Comité de Transparencia**

* + - 1. Folio 330026522001390
			2. Folio 330026523001628
			3. Folio 330026522002001
			4. Folio 330026522002002

**VI. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026523004047**

Un particular requirió:

*“Solicito el expediente 005/2023, radicado en la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones, dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad de la Secretaría de la Función Pública (en su caso, las respectivas versiones públicas). En caso de que la respuesta rebase los límites de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requiere se remita al correo electrónico descrito en la solicitud de mérito.”. (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente 00005/2023, toda vez que su publicación puede vulnerar la conducción de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en tanto no haya causado estado, por el periodo de 2 años, con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Toda vez que, con la divulgación del expediente administrativo 00005/2023, se vulneraría la adecuada impartición de justicia, en tanto que se transgredirían las medidas adoptadas por esta Unidad Substanciadora y Resolutora, para resguardar el expediente administrativo que aún no tiene el carácter de firme puesto que se encuentra aún en trámite; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere una resolución firme.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la debida conducción de los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, sin intromisión o injerencia alguna; motivo por el cual, el sigilo de la información debe privilegiarse hasta en tanto se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que gozan los servidores públicos implicados, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Debido a que, al reservar la información en cuestión por un tiempo determinado, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el expediente materia de la solicitud, sino que también, se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de las personas involucradas y la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

En cumplimiento al Trigésimo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

1. Que se trate de un juicio o procedimiento administrativo formal o materialmente jurisdiccional, en trámite: Lo cual acontece en el presente asunto, debido a que la controversia a solucionar en los procedimientos administrativos de los que conoce esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 fracción I, 10 párrafo primero y 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 7, letra F, fracción II, inciso A y 157 al 160 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado el 4 de septiembre de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, es determinar si los servidores públicos de la Administración Pública Federal son o no responsables de las faltas administrativas que se les imputan con motivo del incumplimiento a las obligaciones que los mismos desempeñan por su empleo, cargo o comisión.

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento: Efectivamente la información requerida en la solicitud de acceso a la información que se atiende, versa sobre actuaciones, diligencias o constancias que forman parte del procedimiento administrativo 00005/2023.

En ese sentido, resulta importante enfatizar que el bien jurídico tutelado por la reserva en estudio, es el buen curso de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, debido a que busca evitar que, con la difusión de la información contenida en el mismo, se vulnere la conducción de los procedimientos que se tramitan, como sucede en el presente asunto.

Conforme a lo previsto, se considera que la información requerida, consistente en el expediente completo, debe ser resguardada para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado, de lo contrario se estaría vulnerando el derecho humano a una debida impartición de justicia, en tanto que se trasgredirían las medidas adoptadas por las autoridades jurisdiccionales, para en su caso, contar con los elementos y las garantías necesarias para resolver en el fondo del litigio que conoce, como es el caso del juicio de amparo de referencia.

3. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio: En esta tesitura, la finalidad de invocar la reserva en cuestión es preservar la imparcialidad de la autoridad jurisdiccional del conocimiento y de esta forma, evitar que dichas situaciones influyan, creen prejuicios o preconcepciones que obstaculicen el derecho humano a una debida impartición de justicia, establecido en el artículo 17 constitucional, de la persona presunta responsable de mérito.

Por lo cual, el expediente solicitado debe ser resguardado para efecto de mantener la materia del mismo hasta que quede firme, lo contrario se estaría vulnerando su correcta resolución, en tanto que se trasgrediría las medidas adoptadas por la resolutora para, en su caso, contar con los elementos necesarios para resolver el fondo del procedimiento.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 2 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.44.23: MODIFICAR** la clasificación de la información como de reservada invocada por la USR respecto del expediente 00005/2023, toda vez que, de la prueba de daño aportada se advierte que el procedimiento de responsabilidades administrativas se encuentra en sub judice, por lo cual la causal de reserva que pudiera resultar procedente, siempre y cuando se acredite de manera fundada y motivada, es la prevista en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo Octavo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ello, se instruye a que remita la prueba de daño de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los dispositivos legales en cita, a través de oficio membretado y suscrito por la persona Enlace de Transparencia.

Asimismo, de conformidad con el comunicado de la Unidad de Transparencia de fecha 30 de octubre de 2023 a través del cual se establecieron medidas en la gestión de solicitudes, entre ellas, la consistente en “I. Los oficios que remitan las personas que fungen como Enlaces con la Unidad de Transparencia no deberán contener información clasificada o por clasificarse como confidencial o reservada, debiéndose procurar que sean de carácter público desde que se producen, los cuales pudieran ser susceptibles de acceso a la información”, se instruye a la USR a efecto de que remita su oficio debidamente suscrito por la persona Enlace de Transparencia sin contener información clasificada o por clasificarse, como pudiera ser el nombre de las personas servidoras públicas involucradas en el procedimiento sin sanción.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificada.

**A.2 Folio 330026523004063**

Un particular requirió:

*" Solicito la versión pública del expediente 2021/IMSS/DE6497 y la resolución recaída al mismo Año: 2021 Área: Órgano Interno de Control del IMSS Seguimiento a cargo de: Mtra. Leticia Robles Mendoza”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente 2021/IMSS/DE6497 al cual corresponde el número de asignación 1466/2023, toda vez que su publicación obstruiría el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

a) Afectación riesgo real: Como ya se demostró, existe un procedimiento administrativo de responsabilidades dentro del cual no se ha tomado la decisión definitiva, o bien, no ha quedado firme, por lo que, el otorgar acceso al mismo, pudiera generar que las autoridades que resuelven éste, sean sujetas a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente el resultado de sus actuaciones, generando obstáculos dentro del procedimiento, y al mismo tiempo, entorpeciendo el debido proceso.

b) Afectación riesgo demostrable: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia.

c) Afectación riesgo identificable: Otorgar acceso al expediente en cuestión, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del servidor público presunto responsable y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación del procedimiento, hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva o que la misma cause estado.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El vínculo entre la difusión de la información y el interés jurídico que, en este caso se considera el derecho fundamental constitucional del debido proceso, se encuentra en que, al otorgar acceso a la información del expediente en cuestión se afecta directamente al derecho fundamental mencionado, debido a que acceder al mismo, puede obstaculizar y entorpecer la correcta aplicación y vigencia de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como a los medios de impugnación a los cuales tiene derecho el servidor público imputado, objeto del procedimiento.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Órgano Interno de Control en el IMSS emita la resolución respectiva, el procedimiento administrativo de responsabilidades y ésta cause estado, se extinguen las causales de clasificación, se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar lo requerido en la solicitud, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

En cumplimiento al Vigésimo Octavo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite: Se precisa que el expediente 2021/IMSS/DE6497, fue remitido a esta Área de Responsabilidades el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, radicándose bajo el expediente número 1466/2023, se ha llevado el registro en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA) de diversas actuaciones mismas que consisten en:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| EXPEDIENTE | OFICIOS DE EMPLAZAMIENTOS | AUDIENCIA | ACDO DE PRUEBAS | ACDO DE ALEGATOS |
| 1466/2023 | 00641/30.15/9068/2023 | 11/10/2023 | N/A | N/A |

Por lo anterior, la información solicitada forma parte del expediente de procedimiento administrativo de responsabilidades número 1466/2023, que se encuentra en trámite, encontrándose reservado debido a que a la fecha no se ha emitido resolución.

De tal manera, que al encontrarse subjudice el procedimiento de responsabilidad administrativa 1466/2023, no se tiene la certeza de que la información no vaya a ser utilizada para violentar el principio de debido proceso que se otorga a los responsables.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento: Conforme a las atribuciones conferidas al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el IMSS, en los artículos 208, fracciones II a VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 38, fracción III numerales 1, 2 y 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte, en los que establece que tiene facultades de citar al presunto responsable, iniciar e instruir el procedimiento respectivo conforme a la ley, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables.

Por lo anterior, considerando que la información solicitada forma parte del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa número 1466/2023, mismo que se encuentra en trámite, ya que a la fecha no se ha emitido la resolución correspondiente; es por ello que se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, que en términos del artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a la clasificación de reserva esgrimida por este órgano fiscalizador conforme a la presente prueba de daño.

III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad: El vínculo entre la difusión de la información y el interés jurídico que, en este caso se considera el derecho fundamental constitucional del debido proceso, se encuentra en que, al otorgar acceso a la información del expediente en cuestión se afecta directamente al derecho fundamental mencionado, debido a que acceder al mismo, puede obstaculizar y entorpecer la correcta aplicación y vigencia de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como a los medios de impugnación a los cuales tiene derecho el servidor público imputado, objeto del procedimiento.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.44.23: CONFIRMAR** clasificación de la información como reservada invocada por el OIC-IMSS del expediente 2021/IMSS/DE6497 al cual corresponde el número de asignación 1466/2023, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.3 Folio 330026523004207**

Un particular requirió:

*"* *Solicito se me informe de todos los expedientes de queja, denuncia o investigación que se encuentran en trámite del organo interno de control del Centro Regional de alta especialidad de chiapas, señalando el número de expediente o folio, la queja o síntesis de queja, el servidor publico al que se le atribuye la queja, fecha de presentación de queja. Asimismo se me informe de todos los expedientes administrativos en trámite, señalando el número de expediente, la presunta responsabilidad administrativa, servidor publico en contra del cual se sigue el procedimiento”. (Sic)*

El Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas (OIC-CRAEC), solicitó la reserva de 31 expedientes que se encuentran en investigación, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

|  |  |
| --- | --- |
| 2023/CRAECH/DE2 | 2023/CRAECH/DE32 |
| 2023/CRAECH/DE3 | 2023/CRAECH/DE33 |
| 2023/CRAECH/DE6 | 2023/CRAECH/DE34 |
| 2023/CRAECH/DE7 | 2023/CRAECH/DE35 |
| 2023/CRAECH/DE8 | 2023/CRAECH/DE36 |
| 2023/CRAECH/DE14 | 273577/2023/OMEXT/CRAECH/DE37 |
| 2023/CRAECH/DE15 | 273578/2023/OMEXT/CRAECH/DE38 |
| 219275/2023/PPC/CRAECH/DE18 | 273579/2023/OMEXT/CRAECH/DE39 |
| 2023/CRAECH/DE19 | 273580/2023/OMEXT/CRAECH/DE40 |
| 233955/2023/PPC/CRAECH/DE21 | 273581/2023/OMEXT/CRAECH/DE41 |
| 2023/CRAECH/DE24 | 314740/2023/OMEXT/CRAECH/DE42 |
| 237682/2023/PPC/CRAECH/DE25 | 315585/2023/OMEXT/CRAECH/DE43 |
| 2023/CRAECH/DE26 | 315586/2023/OMEXT/CRAECH/DE44 |
| 2023/CRAECH/DE27 | 327271/2023/OMEXT/CRAECH/DE45 |
| 2023/CRAECH/DE29 | 328653/2023/OMEXT/CRAECH/DE46 |
| 2023/CRAECH/DE31 |

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: En la especie, la divulgación del contenido de los expedientes representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones. Además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en los procesos de fiscalización, al estar bajo la determinación del Órgano Interno de Control, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, por una decisión que todavía pueden variar según la conclusión que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del mismo.

Más aún que, la divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo de los expedientes de investigación, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo de la investigación, y como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca a las personas investigadas, los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El permitir la publicidad de los documentos que integran los expedientes de Investigación, podrían hacer identificable el resultado de éste y con ello, se afecte la conducción de la Investigación, dado que la Autoridad Investigadora, aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, resolver definitivamente el asunto.

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de la investigación contenidas en los artículos 90 al 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los Expedientes en listados en el Anexo 1, fueron iniciados en consecuencia de oficio, por denuncias presentadas por personas o servidores públicos o derivado de las auditorías practicadas. Siendo obligación de la Autoridad Investigadora mantener con carácter de confidencialidad la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Toda vez que los expedientes de investigación, se encuentran en trámite no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la Autoridad Investigadora, es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso de investigación, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente los expedientes de investigación referidos y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Los expedientes de Investigación, radicados y en trámite en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Los expedientes de Investigación en listados se encuentra en trámite.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: De conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, es competente de la investigación, Sustanciación y Calificación de las Faltas Administrativas.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Las denuncias contienen datos o indicios que permiten advertir una Presunta Responsabilidad Administrativa, así como datos de las personas que pueden ser identificables, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la información que contiene los expedientes de investigación, es obligación de la Autoridad Investigadora, de mantener las mismas en reserva o secrecía, al fin de no vulnerar el derecho de un debido proceso.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

El Área de Responsabilidades del OIC-CRAEC solicitó la reserva de 02 expedientes que se encuentran en procedimiento administrativo, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

|  |
| --- |
| PA-12/2023 |
| PA15/2023 |

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: El Área de responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas, está facultada para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos disciplinarios a fin de determinar una responsabilidad administrativa en el hecho que se le imputa a la persona servidora pública involucrada, en tal virtud, con la publicación de los criterios orientadores de referencia, se transgrediría la función de la autoridad de mérito, en consecuencia se pondría en riesgo uno de los objetivos de la Secretaría de la Función Pública que es asegurar el cumplimiento de su labor institucional en el combate a la corrupción y a la impunidad.

Más aún que, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal del servidor público, particulares y/o terceros involucrados en los expedientes administrativos, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las actuaciones, diligencias y constancias del expediente en comento se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas, en tanto que el procedimiento se encuentre en trámite.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El permitir la publicidad de los documentos que integran los expedientes de procedimiento administrativo disciplinario, podrían hacer identificable el resultado de éste y con ello, se afecte la conducción de la presunta responsabilidad, dado que en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas, aún se encuentran en proceso y pendientes de emitir Resolución Definitiva.

En el caso, la divulgación del contenido de los criterios orientadores que se propone reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad sería vulnerada directamente en la promoción y/o conducción de los expedientes de responsabilidad administrativa que se encuentren pendientes de resolver, porque la divulgación de la documentación contenida, bien podría utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de los asuntos y de las Resoluciones Definitivas que al efecto se lleguen a dictar; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, lo cierto es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés por conocerla, toda vez que opera la posibilidad de perjudicar las determinaciones del Área de Responsabilidades, con la publicación de los criterios mencionados.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Toda vez que los expedientes de procedimiento administrativo, se encuentran en trámite no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por el Área de Responsabilidades, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada, la protección del principio de presunción de inocencia y el respeto a los derechos humanos.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente los expedientes de procedimientos referidos y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que la clasificación que se solicita, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio a los derechos de las personas servidoras públicas involucradas en los procedimientos administrativos de que se trata.

En cumplimiento al Vigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite: Los expedientes de Procedimiento Administrativo Disciplinarios, iniciados y sustanciados en el Área de Responsabilidades de Órgano Interno de Control en el Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas, mencionados en el Anexo 1, se encuentran en trámite, por lo que su publicación podría afectar la estrategia procesal utilizada por dicha Autoridad Sustanciadora en los expedientes en los que aún no se ha dictado la resolución administrativa correspondiente y, además, perjudicar el debido desempeño de las actividades y funciones, ya que se podría hacer uso de los argumentos jurídicos que se aplican, para crear una táctica global que beneficie a las personas servidoras públicas involucradas en un procedimiento disciplinario.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento de responsabilidad: Hecho que acontece en el presente asunto, ya que la solicitud de referencia alude a la información contenida en los mismos se refiere a las actuaciones, y diligencias desahogadas en la substanciación del procedimiento disciplinario y de esta forma, proteger el bien jurídico tutelado por la reserva en estudio que, constituye el buen curso de los procedimientos administrativos hasta su resolución, en virtud que se busca evitar que, con la difusión de la información peticionada, se vulnere la conducción de los procedimientos que se tramitan, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas ofrecidos para la demostración de la existencia o no de la responsabilidad administrativa que se atribuyen.

Lo anterior es así, ya que la debida conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, sin intromisión o injerencia alguna, es fundamental para evitar que se vulnere el principio constitucional del debido proceso en los procedimientos radicados ante el Área de Responsabilidades, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad: La divulgación de los criterios que se proponen reservar, representaría una vulneración irreversible al debido proceso administrativo sancionador, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia, toda vez que, dicha información solicitada presupone indicios en contra del Presunto Responsable o perjudicar su ámbito personal o laboral, por una decisión que todavía pueden variar según la conclusión que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información puede afectar las garantías del debido proceso y la protección de presunción de inocencia.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.3.1.ORD.44.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas de los expedientes 2023/CRAECH/DE2, 2023/CRAECH/DE3, 2023/CRAECH/DE6, 2023/CRAECH/DE7, 2023/CRAECH/DE8, 2023/CRAECH/DE14, 2023/CRAECH/DE15, 219275/2023/PPC/CRAECH/DE18, 2023/CRAECH/DE19, 233955/2023/PPC/CRAECH/DE21, 2023/CRAECH/DE24, 237682/2023/PPC/CRAECH/DE25, 2023/CRAECH/DE26, 2023/CRAECH/DE27, 2023/CRAECH/DE29, 2023/CRAECH/DE31, 2023/CRAECH/DE32, 2023/CRAECH/DE33, 2023/CRAECH/DE34, 2023/CRAECH/DE35, 2023/CRAECH/DE36, 273577/2023/OMEXT/CRAECH/DE37, 273578/2023/OMEXT/CRAECH/DE38, 273579/2023/OMEXT/CRAECH/DE39, 273580/2023/OMEXT/CRAECH/DE40, 273581/2023/OMEXT/CRAECH/DE41, 314740/2023/OMEXT/CRAECH/DE42, 315585/2023/OMEXT/CRAECH/DE43, 315586/2023/OMEXT/CRAECH/DE44, 327271/2023/OMEXT/CRAECH/DE45, 328653/2023/OMEXT/CRAECH/DE46, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se exhorta al Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-CRAEC a efecto de tener en consideración lo dispuesto en el artículo Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, toda vez que los titulares de las áreas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información, de conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones pública.

**II.A.3.2.ORD.44.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas de los expedientes PA-12/2023 y PA-15/2023, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026523004036**

Un particular requirió:

*“Que por medio del presente se sirvan de otorgarme la siguiente información respectiva al funcionario […], de clave única de registro de población: […] , y de registro federal de contribuyentes […]. misma que concierne a lo siguiente: 01.- Expediente laboral y/o como funcionario, del cual tengan registro en su base de datos. 02.- Expediente todas las auditorias que se le hayan podido haber practicado, ya sean de cumplimiento, financiera, de desempeño o de cualquier otro tipo, pudiendo ser directamente a él o al area de su adscripción.*

*03.- Expediente de sanciones administrativas, quejas, denuncias, incoformidades que se hayan presentado e su contra.04.- Observaciones derivadas de las auditorias que le han sido practicas, aclarando que por auditorias puede ser cualquiera, sin distinción alguna. 05.- Cuantos expedientes tiene abiertos o cerrados, en los cuales se le este o se le haya investigado por algun posible delito o sanción u omisón administrativa”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar (OIC-BANBI), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB), la Coordinación General de Combate a la Impunidad (CGCI), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) y la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.44.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la CGCI, la CDAC, el OIC-SEGOB, la UCMAPF y el OIC-BANBI respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.2 Folio 330026523004037**

Un particular requirió:

*“Por medio de la presente atentamente solicito me informen si han iniciado o han recibido algun indicio de alguna investigación oficial que se haya iniciado en contra del señor […]. Esto derivado de una nota periodísitica publicada donde varios despachos de abogados se ven involucrados en actos de corrupción junto con este funcionario”. (Sic)*

La Unidad Sustanciadora y Resolutora (USR), la Coordinación General de Combate a la Impunidad (CGCI) a través de la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA) y la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), el Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (OIC-IMPI), el Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar (OIC-BANBI), el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.44.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la USR, la CGCI a través de la DGIFA y la CDAC, el OIC-IMPI, la UCMAPF, el OIC-SFP y el OIC-BANBI respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.3 Folio 330026523004055**

Un particular requirió:

*"Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública Sirva el presente para solicitar me sea proporcionada la siguiente información 1. Me sea informado si existe cualquier procedimiento descrito en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de manera enunciativa más no limitativa me refiero a Quejas, Denuncias, Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, etc, en contra de la (…), adscrita a la Oficina del Abogado General del Instituto FONACOT.2. En caso de ser positiva la respuesta a lo que solicito en el numeral 1, se informe en la medida de lo posible y solo si la información es pública, la razón y/o falta administrativa que se le atribuye, y/o la conducta que presuntamente constituye una falta administrativa.3. Me sea informado si existe cualquier procedimiento descrito en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de manera enunciativa más no limitativa me refiero a Quejas, Denuncias, Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, etc, en contra de la (…), 4. En caso de ser positiva la respuesta a lo que solicito en el numeral 3, se informe en la medida de lo posible y solo si la información es pública, la razón y/o falta administrativa que se le atribuye, y/o la conducta que presuntamente constituye una falta administrativa. De conformidad con la fraccion V del artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que la información que se refiere en todos los numerales me sea entregada por cualquier medio (preferentemente en archivos formato PDF), excepto consulta direct.”. (Sic)*

La Coordinación General de Combate a la Impunidad (CGCI) y el Órgano Interno de Control en el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (OIC-FONACOT) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.44.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la CGCI y el OIC-FONACOT respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.4 Folio 330026523004058**

Un particular requirió:

*“Solicito que me informe si la persona moral (…), con Registro Federal de Contribuyente (…), se encuentra sancionado con multa o inhabilitado en términos de la Ley de adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico, en caso de estar sancionado, informe la fecha de notificación y si esta fue realizada conforme a derecho”. (Sic)*

La Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) y el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona moral, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.44.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la CGGOCV, la DGCSCP y el OIC-IMSS respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.5 Folio 330026523004060**

Un particular requirió:

*"Indicar si existen quejas o denuncias en contra de (…)". (Sic)*

La Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), Coordinación General de Combate a la Impunidad (CGCI) y el Órgano Interno de Control Específico en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCDMX) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia..

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.44.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la CGGOCV, la CGCI y el OIC-AEFCDMX respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.6 Folio 330026523004066**

Un particular requirió:

*“solicito por este medio la información referente al número de quejas o denuncias en contra de (…) desde que se tenga registro hasta la fecha. Así como el número de expediente”. (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México (OIC-AEFCM) y la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.44.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la USR, la CDAC, el OIC-SFP, la UCMAPF, el OIC-AEFCM y la CGGOCV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.7 Folio 330026523004073**

Un particular requirió:

*“Solicito de manera respetuosa la siguiente información: 1. Me informe si (…) es trabajadora de la Secretaría de Bienestar. 2. La denominación del cargo de (…), su nivel, si es trabajadora de confianza, honorarios, estructura, o eventual. 3. Fecha de ingreso de (…). 4. El nombre del superior jerárquico de (…). También solicitó in informe detallado de las actividades que realiza (…). 5.- Se informe a través de que mecanismo registra (…) la asistencia.*

*5.- Si dentro de las actividades que realiza (…), esta la dispersión de las cuentas que tiene asignadas CONADIS.*

*6.Cuantas quejas se han presentado en contra de (…) en el OIC del CONADIS. 7.- En que piso del edificio de Reforma 51 esta ubicado el lugar de (…). 8. ¿Quiero saber si (…) es aviador o es una trabajadora que trabaja tanto para la Secretaría de Bienestar y para el CONADIS? El horario de trabajo de (…).9.- Porque la (…), da instrucciones a los (…), Jefe de Recursos Humanos 10. Me informe si como (…), puede tomar decisiones que son competencia del Encargado del Despacho del CONADIS-11. El motivo por que (…) y (..) PERSONAL DE CONADIS acatan instrucciones de la (…), Directora de Bienestar, quien es (..) de (…).12- Por que motivo la Secretaría de Bienestar no le paga viáticos a (…), y estos son pagados con los recursos del CONADIS SOLICITO COPIA SIMPLE DEL NOMBRAMIENTO DE (…), QUE SE ENVIE POR ESTE MEDIO”. (*Sic)

La Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) y el Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (OIC-CONADIS), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.44.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la DGIFA, la CDAC y el OIC-CONADIS respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.8 Folio 330026523004074**

Un particular requirió:

*“Solicito de manera respetuosa la siguiente información: 1. Me informe si (…) es trabajadora de la Secretaría de Bienestar. 2. La denominación del cargo de (…), su nivel, si es trabajadora de confianza, honorarios, estructura, o eventual. 3. Fecha de ingreso de (…). 4. El nombre del superior jerárquico de (..). También solicitó in informe detallado de las actividades que realiza (…). 5.- Se informe a través de que mecanismo registra (…) la asistencia.*

*5.- Si dentro de las actividades que realiza (…), esta la dispersión de las cuentas que tiene asignadas CONADIS.*

*6.Cuantas quejas se han presentado en contra de (…) en el OIC del CONADIS. 7.- En que piso del edificio de Reforma 51 esta ubicado el lugar de (…). 8. ¿Quiero saber si (…) es aviador o es una trabajadora que trabaja tanto para la Secretaría de Bienestar y para el CONADIS? El horario de trabajo de (…). 9.- Porque la C. (…), da instrucciones a los (…), Jefe de Recursos Humanos 10. Me informe si como (...), puede tomar decisiones que son competencia del Encargado del Despacho del CONADIS- 11. El motivo por que (…) y (…) PERSONAL DE CONADIS acatan instrucciones de la (…), Directora de Bienestar, quien es (…) de (…). 12- Por que motivo la Secretaría de Bienestar no le paga viáticos a (…), y estos son pagados con los recursos del CONADIS SOLICITO COPIA SIMPLE DEL NOMBRAMIENTO DE (…), QUE SE ENVIE POR ESTE MEDIO SOLICITO COPIA DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA (…) CON LOS QUE DEVOLVIO RECURSOS AL CONADIS”. (Sic)*

La Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) y el Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (OIC-CONADIS), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.8.ORD.44.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la DGIFA, la CDAC y el OIC-CONADIS respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.9 Folio 330026523004100**

Un particular requirió:

*"Requiero un listado de las sanciones que esta dependencia ha aplicado, del año 2000 a la fecha, a las siguientes empresas: (..)”. (Sic)*

La Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas morales identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.9.ORD.44.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGGOCV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.10 Folio 330026523004107**

Un particular requirió:

*" Solicitud: "Solicito en base de datos de excel las quejas, denuncias, vistas y recomendaciones realizadas a esa y por esa SFP y sus órganos Internos de Control en la Secretaría de Educación Pública y en la Universidad Pedagógica Nacional sobre o en alusión a la persona servidora (…), base de datos que debe contener fecha de recepción de la imputación o alusión, número de oficio y/o documento con que se realizó, motivo por el que se realizó, fundamento de la imputación o alusión, resumen en versión pública del mismo, servidor público o persona que la realizó y estatus de la misma." Periodo de la información: "Del 1ro. de mayo al 19 de octubre de 2023" Modalidad de acceso: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT mediante Archivo (Medio Electrónico) en caso de exceder los límites de la plataforma, entregar la respuesta y anexos mediante vinculo electrónico (Drive)”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional (OIC -UPN), la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) y la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

 **II.B.10.ORD.44.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la UCMAPF, el OIC -UPN y la CDAC respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.11 Folio 330026523004108**

Un particular requirió:

*"Solicitud: "Solicito en base de datos de excel las quejas, denuncias, vistas y recomendaciones realizadas a esa y por esa SFP y sus órganos Internos de Control en la Secretaría de Educación Pública y en la Universidad Pedagógica Nacional sobre o en alusión a la persona servidora pública, base de datos que debe contener fecha de recepción de la imputación o alusión, número de oficio y/o documento con que se realizó, motivo por el que se realizó, fundamento de la imputación o alusión, resumen en versión pública del mismo, servidor público o persona que la realizó y estatus de la misma." Periodo de la información: "Del 1ro. de mayo al 19 de octubre de 2023" Modalidad de acceso: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT mediante Archivo (Medio Electrónico) en caso de exceder los límites de la plataforma, entregar la respuesta y anexos mediante vinculo electrónico (Drive)”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional (OIC -UPN), la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) y la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.11.ORD.44.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la UCMAPF, el OIC -UPN y la CDAC respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.12 Folio 330026523004109**

Un particular requirió:

*"Solicitud: "Solicito en base de datos de excel las quejas, denuncias, vistas y recomendaciones realizadas a esa y por esa SFP y sus órganos Internos de Control en la Secretaría de Educación Pública y en la Universidad Pedagógica Nacional sobre o en alusión a la persona servidora pública (…), base de datos que debe contener fecha de recepción de la imputación o alusión, número de oficio y/o documento con que se realizó, motivo por el que se realizó, fundamento de la imputación o alusión, resumen en versión pública del mismo, servidor público o persona que la realizó y estatus de la misma." Periodo de la información: "Del 1ro. de mayo al 19 de octubre de 2023" Modalidad de acceso: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT mediante Archivo (Medio Electrónico) en caso de exceder los límites de la plataforma, entregar la respuesta y anexos mediante vinculo electrónico (Drive)". (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional (OIC -UPN), la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) y la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.12.ORD.44.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la UCMAPF, el OIC -UPN y la CDAC respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.13 Folio 330026523004110**

Un particular requirió:

*"Solicitud: "Solicito en base de datos de excel las quejas, denuncias, vistas y recomendaciones realizadas a esa y por esa SFP y sus órganos Internos de Control en la Secretaría de Educación Pública y en la Universidad Pedagógica Nacional sobre o en alusión a la persona servidora pública (..), base de datos que debe contener fecha de recepción de la imputación o alusión, número de oficio y/o documento con que se realizó, motivo por el que se realizó, fundamento de la imputación o alusión, resumen en versión pública del mismo, servidor público o persona que la realizó y estatus de la misma." Periodo de la información: "Del 1ro. de junio de 2019 al 31 de marzo de 2023" Modalidad de acceso: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT mediante Archivo (Medio Electrónico) en caso de exceder los límites de la plataforma, entregar la respuesta y anexos mediante vinculo electrónico (Drive)”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional (OIC -UPN), la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) y la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.13.ORD.44.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la UCMAPF, el OIC -UPN y la CDAC respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.14 Folio 330026523004111**

Un particular requirió:

*"Solicitud: "Solicito en base de datos de excel las quejas, denuncias, vistas y recomendaciones realizadas a esa y por esa SFP y sus órganos Internos de Control en la Secretaría de Educación Pública y en la Universidad Pedagógica Nacional sobre o en alusión a la persona servidora pública (…), base de datos que debe contener fecha de recepción de la imputación o alusión, número de oficio y/o documento con que se realizó, motivo por el que se realizó, fundamento de la imputación o alusión, resumen en versión pública del mismo, servidor público o persona que la realizó y estatus de la misma." Periodo de la información: "Del 1ro. de mayo al 19 de octubre de 2023" Modalidad de acceso: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT mediante Archivo (Medio Electrónico) en caso de exceder los límites de la plataforma, entregar la respuesta y anexos mediante vinculo electrónico (Drive)”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional (OIC -UPN), la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) y la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.14.ORD.44.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la UCMAPF, el OIC -UPN y la CDAC respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.15 Folio 330026523004112**

Un particular requirió:

*" Solicitud: "Solicito en base de datos de excel las quejas, denuncias, vistas y recomendaciones realizadas a esa y por esa SFP y sus órganos Internos de Control en la Secretaría de Educación Pública y en la Universidad Pedagógica Nacional sobre o en alusión a la persona servidora pública (…), base de datos que debe contener fecha de recepción de la imputación o alusión, número de oficio y/o documento con que se realizó, motivo por el que se realizó, fundamento de la imputación o alusión, resumen en versión pública del mismo, servidor público o persona que la realizó y estatus de la misma." Periodo de la información: "Del 1ro. de mayo al 19 de octubre de 2023" Modalidad de acceso: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT mediante Archivo (Medio Electrónico) en caso de exceder los límites de la plataforma, entregar la respuesta y anexos mediante vinculo electrónico (Drive)”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional (OIC -UPN), la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) y la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.15.ORD.44.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la UCMAPF, el OIC -UPN y la CDAC respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.16 Folio 330026523004113**

Un particular requirió:

*" Solicitud: "Solicito en base de datos de excel las quejas, denuncias, vistas y recomendaciones realizadas a esa y por esa SFP y sus órganos Internos de Control sobre o en alusión a la persona servidora pública (..), base de datos que debe contener fecha de recepción de la imputación o alusión, número de oficio y/o documento con que se realizó, motivo por el que se realizó, fundamento de la imputación o alusión, resumen en versión pública del mismo, servidor público o persona que la realizó y estatus de la misma." Periodo de la información: "Del 1ro. de enero de 2019 al 19 de octubre de 2023" Modalidad de acceso: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT mediante Archivo (Medio Electrónico) en caso de exceder los límites de la plataforma, entregar la respuesta y anexos mediante vinculo electrónico (Drive)”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional (OIC -UPN), la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) y la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.16.ORD.44.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la UCMAPF, el OIC -UPN y la CDAC respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.17 Folio 330026523004114**

Un particular requirió:

*"Solicitud: "Solicito en base de datos de excel las quejas, denuncias, vistas y recomendaciones realizadas a esa y por esa SFP y sus órganos Internos de Control en la Secretaría de Educación Pública y en la Universidad Pedagógica Nacional sobre o en alusión a la persona servidora pública […], base de datos que debe contener fecha de recepción de la imputación o alusión, número de oficio y/o documento con que se realizó, motivo por el que se realizó, fundamento de la imputación o alusión, resumen en versión pública del mismo, servidor público o persona que la realizó y estatus de la misma." Periodo de la información: "Del 1ro. de enero de 2019 al 19 de octubre de 2023" Modalidad de acceso: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT mediante Archivo (Medio Electrónico) en caso de exceder los límites de la plataforma, entregar la respuesta y anexos mediante vinculo electrónico (Drive)”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional (OIC -UPN), la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) y la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.17.ORD.44.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la UCMAPF, el OIC -UPN y la CDAC respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.18 Folio 330026523004146**

Un particular requirió:

*“se solicita la siguiente informacion Que plaza ocupa la trabajadora […], adscrita a la direccion general en el transportede pertenecientea la secretaria de infraestructura , que horario tienen los trabajadores de base y que horarios tienen los de confianza en base a su puesto plaza. que horario se le asigno a la trabajadora. si la trabajadora cumplio cabalmente con su declaracion patrimonial ,segun el caso por reingreso o por fecha determinada por la secretaria de la funcion publica. si existe denuncia alguna contra la trabajadora”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.18.ORD.44.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-SICT, la CDAC, la DGIFA, la UCMAPF y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.19 Folio 330026523004155**

Un particular requirió:

*“Se solicita todas las denuncias presentadas en contra del Subdirector […] ante el Órgano Interno de Control. Estatus de las mismas. Y acciones llevadas a cabo cómo resolución de la investigación.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez (OIC-INN), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.19.ORD.44.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la CDAC, la DGIFA, la USR y el OIC-INN respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.20 Folio 330026523004179**

Un particular requirió:

*“Buena noche, solicito por este medio la información referente al número de quejas o denuncias en contra de […]. Lo solicito por este medio porque requiero el dato lo más pronto posible para poder publicar mi boletín informativo de nombre "Derecho de petición". También haré la solicitud por transparencia pero tarda.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México (OIC-AEFCM), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.20.ORD.44.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-AEFCM, la CDAC, la DGIFA, la UCMAPF y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizarán las versiones públicas**

**C.1 Folio 330026523003834**

Un particular requirió:

*“Solicito versión pública de la Resolución recaída a la investigación con expediente 266745/2023/PPC/DGDI/DE109, llevado por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control”. (Sic)*

La Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA) a efecto de elaborar la versión pública del acuerdo de falta de elementos emitido en el expediente DGDI/DI-D/SEGOB/109/2023, solicitó al Comité de Transparencia clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre, cargo y adscripción de los servidores públicos investigados, pero no sancionados | El nombre por ser un dato personal que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. El cargo del servidor público se testa en virtud de que dichos datos hacen identificable a una persona física, debiendo evitarse su revelación por el principio de presunción de inocencia, entendido, como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a una investigación o procedimiento administrativa sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa, y suponer lo contrario vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio por parte de la sociedad. Es, la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debiendo evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos. Lo que se traduce, en el presente caso, en que como parte del debido proceso legal, toda persona investigada por una autoridad administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como no culpable mientras no se establezca legalmente su responsabilidad imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de un servidor público recae en una autoridad, es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado. Por lo que existe la exigencia para la autoridad administrativa que un servidor público, no pueda ser sancionado mientras no exista prueba plena de su responsabilidad. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al investigado durante toda la tramitación del proceso o procedimiento hasta que una resolución sancionatoria que determine su responsabilidad quede firme. En tal virtud, resulta evidente que señalar el cargo de los servidores públicos que se encuentran relacionados con la comisión de probables irregularidades administrativas durante el desempeño del mismo y que por su condición están sujetos al escrutinio público, afectaría indefectiblemente su honor e intimidad, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, se considera que no es dable dar a conocer dicha información | Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información PúblicaArtículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Hechos que hacen identificable a las personas denunciadas | Aquellos hechos narrados que, de manera directa o indirecta, su lectura permite que se identifique a las personas denunciadas, al denunciante o terceros porque se les menciona de ese modo o porque permiten ubicar quiénes son, resulta procedente la clasificación de la informaciónLo anterior, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable al servidor público del cual no se ha declarado su responsabilidad, por virtud de una resolución sancionatoria firme; y consecuentemente, brindar acceso a dicha información afectaría su derecho al honor y a la imagen, Si dentro de la documentación obran hechos que de manera directa o indirecta permiten identificar a personas particulares ajenas a la titular de los datos personales, dicha narrativa debe clasificarse como confidencial | Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información PúblicaArtículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Líneas de investigación | Las mismas se determinan en función de los hechos denunciados, lo cual nuevamente haría identificables a servidores públicos que se encuentran relacionados con la comisión de probables irregularidades administrativas, afectando su derecho de presunción de inocencia, su honor y su intimidadAsí las cosas, tratándose de personas presuntas responsables, conviene señalar que el artículo 2º, apartado B, fracción I de la Constitución Política dispone que toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa Conforme a la naturaleza de la información que analiza, dentro de esta pueden obrar hechos que hagan identificables a los presuntos responsables, denunciantes o terceras personas | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Dirección de correo electrónico denunciante | Es un servicio de red que permite enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. En ese sentido, la dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla. Las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Dato que hace identificable a la persona denunciada | Se trata de datos que, de manera directa o indirecta, su lectura permite que se identifique a las personas denunciadas, porque se les menciona de ese modo o porque permiten ubicar quiénes son, resulta procedente la clasificación de la información | Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.1.ORD.44.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el DGIFA del acuerdo de falta de elementos emitido en el expediente DGDI/DI-D/SEGOB/109/2023 con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**II.C.1.2.ORD.44.23: MODIFICAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el DGIFA del “Dato que hace identificable a la persona denunciada” e instruir a efecto de que identifique de manera clara y precisa el dato o la categoría que corresponda y de manera fundada y motivada solicite su clasificación.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificada.

**C.2 Folio 330026523004005**

Un particular requirió:

*“SE SOLICITA DE MANERA DIGITALIZADA LA VERSION PUBLICA O INTEGRA, SEGUN CORRESPONDA, DE LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES: 1. RESOLUCION EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y CONTRATACIONES PUBLICAS DENTRO DEL EXPEDIENTE SAN/0020/2016, INSTAURADO EN CONTRA DE PROCOM PROYECTISTAS CONSTRUCTORES MEXICANOS, S.A. DE C.V. Y SALGADO Y MORENO CONSULTORES, S.C. 2. RESOLUCION EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y CONTRATACIONES PUBLICAS DENTRO DEL EXPEDIENTE SAN/0040/2020, INSTAURADO EN CONTRA DE PHOENIX FARMACEUTICA, S.A. DE C.V. e INTERCONTINENTAL DE MEDICAMENTOS, S.A. DE C.V. 3. RESOLUCION EMITIDA POR EL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL OIC EN LA LOTERIA NACIONAL (ANTES PRONOSTICOS PARA LA ASISTENCIA PUBLICA) DENTRO DEL EXPEDIENTE SAP-001/2022, INSTAURADO EN CONTRA DE CORPOMEX MC, S.C. y ASESORÍA Y SERVICIOS IRA, S.A. DE C.V.” (Sic)*

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a efecto de permitir la consulta directa de las resoluciones de los expedientes SAN/020/2016 y SAN/040/2020, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa de la información se podrá realizar los días viernes en un horario de 11:00 a 14:00 horas en las instalaciones de las Direcciones de Sanciones de la ubicadas en Avenida Insurgentes Sur número 1735, piso 2 ala sur, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020.

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa, asimismo, se informa que para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

En caso de que haya información reservada ésta se someterá a consideración del Comité de Transparencia una vez que el particular haga de conocimiento el registro que desea consultar.

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar la siguiente información: Datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos sobre la salud, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre situación jurídica o legal, datos académicos, datos de tránsito y migratorios, datos electrónicos y datos biométricos con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por su parte, el Órgano Interno de Control en Lotería Nacional (OIC-LOTENAL) a efecto de permitir la consulta directa de las resoluciones del expedienteSAP-001/2022, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa se llevará a cabo en las instalaciones del OIC-LOTENAL ubicadas en avenida Insurgentes Sur No. 1397, piso 8, colonia Insurgentes Mixcoac, C.P. 03920, alcaldía Benito Juárez, CDMX en un horario de lunes 11:00 a 14:00 horas.

La información se proporcionará en versión pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.2.1.ORD.44.23: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la DGCSCP en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.2.2.ORD.44.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGCSCP de las resoluciones de los expedientes SAN/020/2016 y SAN/040/202 con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**II.C.2.3.ORD.44.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-LOTENAL e instruir a efecto de que en términos Septuagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas informe lo siguiente:

1. Indicar claramente el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

II. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

III. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

IV. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

V. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VI. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Para la elaboración de la versión pública deberá tomarse en consideración lo dispuesto en los artículos 117 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificada.

**C.3 Folio 330026523004052**

Un particular requirió:

*“Documentos de proceso de conciliación del pago de deducciones y penalizaciones. Todos los documentos desde el inicio de la solicitud de conciliación y hasta la conclusión de la misma que realizaron el CONALEP y Joad Limpieza y Servicios. Con esta solicitud de información, deseo conocer el contenido, alcances, montos y formas de pago en la que el CONALEP y Joad Limpieza y Servicios resolvieron el conflicto del pago de deducciones y penalizaciones de la partida y contrato que se les asigno. Datos complementarios: Se presume que es el expediente CON/225/2023 de fecha 6 de julio del 2023, en poder del CONALEP del proceso de licitación IA-11-L5X-011L5X001-N-1-2023 PARA DAR EL SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA EN LAS OFICINAS NACIONALES, EL ALMACÉN GENERAL, LA UNIDAD DE OPERACIÓN DESCONCENTRADA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (UODCDMX) Y SUS 27 PLANTELES, LAS OFICINAS DE LA REPRESENTACIÓN DEL CONALEP EN EL ESTADO DE OAXACA Y SUS 6 PLANTELES" (REFERENTE ESPECÍFICAMENTE A LA PARTIDA 2).”. (Sic)*

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) informó que localizó el expediente con número CONC/225/2023, el cual obra de manera física y el mismo está integrado por un total de 494 fojas, por lo que afecto de permitir la consulta directa a la versión pública del expediente con número CONC/225/2023, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa de la información se llevará a cabo en las oficinas de las Direcciones de Conciliaciones de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas ubicadas en Avenida Insurgentes Sur 1735, piso 2, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020. El horario de consulta de la información será los días viernes de 11:00 a 14:00 horas.

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa, asimismo se informa que para el ingreso a las instalaciones serpa necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

A efecto de elaborar la versión pública del expediente con número CONC/225/2023, solicitó al Comité de Transparencia clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares | Nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular | Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Cédula profesional | Al ser el documento en el que consta la patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten los datos personales Clave Única de Registro de Población, fotografía y firma de su titular, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen | Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Credencial de elector  | Al ser el documento en el que consta el nombre, domicilio, fotografía y datos de identificación, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen | Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Firma o rúbrica de particulares | Al ser la Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular | Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Licencia de conducir | Al ser el documento en el que consta el nombre, domicilio, fotografía y datos de identificación, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen | Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Número telefónico de particulares | Datos de localización de una persona | Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.3.1.ORD.44.23: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocada por la DGCSCP en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.3.2.ORD.44.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP del expediente con número CONC/225/2023, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.4 Folio 330026523004085**

Un particular requirió:

*"… Hola, soy yo de nuevo, voy a ocupar los nombres de la lotería para identificarme. Como no tengo nada que hacer. Solicito toda expresión documental que obre en su resguardo del OIC del Registro Agrario Nacional. Solicito el nombre de los servidores Públicos (Planta, base, honorarios, etc. todos) que causaron baja en el periodo del 2023 Solicito la razón de la baja de esos servidores Públicos. De nueva cuenta solicito el oficio donde el OIC, solicito al Registro Agrario la creación de la oficina del Tercer piso ( como referencia esta por el rantel del RAN) solicito el nombre de los nuevos servidores públicos que tomaron el lugar de los servidores públicos que causaron baja ...” (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) a efecto de permitir la consulta directa de la información *“…Solicito toda expresión documental que obre en su resguardo del OIC del Registro Agrario Nacional…” (Sic),* al respecto se informa que dichos expedientes se encuentran disponibles de manera física y electrónica en los archivos y registros de la Dirección de Remuneraciones y Prestaciones de la DGRH, por lo que, para efectos de su entrega en formato digital, entre otros, se requeriría del procesamiento de dicha información, a través de la elaboración de versiones públicas, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

Podrá consultar de manera directa la información requerida y bajo la consideración de que, en atención a los tiempos de respuesta a los que se encuentra sujeta esta DGRH, los días viernes de cada semana, a partir de las 17:00 horas, en las Oficinas de la Subdirección de Nómina, ubicada en Av. Insurgentes Sur, número 1735, piso mzn ala sur, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, CP 01020, Ciudad de México, sin que por ningún motivo, se requiera que acredite interés alguno para tal efecto.

En todo momento, la consulta se llevará a cabo bajo el auxilio y supervisión del Lic. Sergio Ramírez Rivera, en la Dirección de Remuneraciones y Prestaciones de la DGRH, debiendo atender para su acceso y estancia en el inmueble, las medidas de registro y seguridad del Área de Protección Civil de la Dependencia, sin que se permita el acceso de diversa persona para llevar a cabo la consulta, así como, seguir las indicaciones del personal designado durante y al término de la consulta.

No se omite mencionar que, en caso de que, durante la consulta, el solicitante requiera la reproducción de la información o de parte de esta, en otra modalidad, salvo que exista impedimento justificado, se le otorgará acceso a la misma, previo pago correspondiente, sin necesidad de que presente diversa solicitud de información, salvo cuando se trate de copias simples que no excedan de 20 hojas, en cuyo caso, su entrega no tendrá costo alguno.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los numerales Sexagésimo Séptimo a Septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, vigente.

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| CLAVE ÚNICA REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| DOMICILIO DE PARTICULAR(ES) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| LUGAR DE NACIMIENTO | Información que incide en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| GÉNERO | Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirle, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| EDAD | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| ESTADO CIVIL  | Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| NACIONALIDAD | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| CLABE INTERBANCARIA | Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuenta | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| NÚMERO DE CUENTA | Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL | Es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, así como con el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, y con su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| NOMBRE DE PARTICULARES | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad

**II.C.4.1.ORD.44.23: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la DGRH en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.4.2.ORD.44.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el DGRH de los expedientes con fundamento en el artículo 113 Fracción I de la Ley Federal Transparencia Acceso Información Pública; fracción I y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Cumplimiento a recursos de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026523002801 RRA 10966/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“MODIFICA e instruir a efecto de que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos: Asuma competencia en la totalidad de las áreas administrativas que resulten competentes para conocer de lo requerido, esto es, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, el Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, la Unidad de Administración y Finanzas y la Dirección General de Recursos Humanos, a efecto de emitir una respuesta conforme a derecho corresponda, con relación al contrato de las personas que laboran y no son personas servidoras públicas con relación al Órgano Interno de Control del Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca, de lo que si resulta la inexistencia tendrá que informarla de manera fundada y motivada”. (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), el Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad en Oaxaca (OIC-HRAEO), Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF).

La UAF a través de la DGRH informó que, si bien de conformidad con lo dispuesto en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018, así como en el diverso DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2023, la DGRH tiene facultades para contar la información requerida en la solicitud, lo cierto es que la misma no se encuentra en los archivos.

En virtud de lo anterior, solicitó al Comité de Transparencia declarar formalmente la inexistencia de la información requerida en la solicitud con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Circunstancias de tiempo: La búsqueda se realizó en lo que corresponde al periodo que va del 10 de julio de 2023 al 06 de octubre de 2023 (esta última fecha corresponde a la de recepción del cumplimiento en comento).

Circunstancias de modo: La búsqueda se realizó de manera exhaustiva, razonable y con criterio amplio, a partir de la cual, pudo verificarse con certeza, que no se tiene registro de información relacionada con lo requerido en la solicitud en comento.

Circunstancias de lugar: La búsqueda se realizó en los archivos y registros que obran en la DGRH, ubicados en piso mezzanine, ala sur, del edificio sede de la SFP.

Responsable de la Información: Guillermo G. González Ugarte,Director General de Recursos Humanos.

Por su parte, la UPRHAPF indicó que, al 30 de septiembre de 2023, no se localizó registro de la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios en el Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca, por lo que, solicitó al Comité de Transparencia declarar formalmente la inexistencia de la información requerida en la solicitud con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Circunstancias de tiempo: En el periodo comprendido del 01 de octubre de 2022 al 04 de julio de 2023.

Circunstancias de modo: Se realizó unabúsqueda amplia, exhaustiva y razonable de los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios en el Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca, sin localizar registro alguno al respecto. Motivo por el cual no se cuenta con nombres de personas que sin ser personas servidoras públicas, pudieran prestar servicios profesionales bajo el régimen de honorarios en dicho Órgano Interno de Control.

Circunstancias de lugar:Se llevó a cabo una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable realizada en los archivos documentales y electrónicos con los que cuenta esta Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, ubicada en Insurgentes Sur 1940, Col. Florida, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México, así como en el Sistema RHnet, definida como los Sistemas informáticos administrados por la Secretaría cuyo acceso está en la dirección electrónica [www.rhnet.gob.mx](http://www.rhnet.gob.mx), así como aquellas otras herramientas electrónicas establecidas por la Unidad a través de las cuales las dependencias realizan la transmisión de información de los servidores públicos a que se refiere este Título, y efectúan los trámites, autorizaciones y consultas en materia de planeación, organización y administración de recursos humanos relacionados con la operación del Sistema, incluidos el Registro y Trabajaen.

Responsable de la Información: Jaime Arturo Larrazábal Escárraga, Jefe de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal.

La CGGOCV informó que, realizó una nueva búsqueda amplia, exhaustiva y congruente en sus archivos físicos y electrónicos, con los que cuenta sin localizó información que atienda a lo solicitado, por lo que, solicitó al Comité de Transparencia declarar formalmente la inexistencia de la información requerida en la solicitud con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Circunstancias de tiempo: Tiempo: Del 01 de octubre de 2022 al 04 de julio de 2023 (fecha de la solicitud).

Circunstancias de modo: Búsqueda amplia, exhaustiva, razonable y congruente en sus archivos físicos y electrónicos.

Circunstancias de lugar: En la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia, sita en Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe INN, piso 6, ala norte.

Responsable de la Información:María Teresa Ramirez Pérez, Directora de Estrategias de Selección de Órganos de Vigilancia y Control.

El Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad en Oaxaca (OIC-HRAEO) realizó una nueva búsqueda amplia, exhaustiva y congruente en sus archivos físicos y electrónicos, con los que cuenta sin localizó información que atienda a lo solicitado, por lo que, solicitó al Comité de Transparencia declarar formalmente la inexistencia de la información requerida en la solicitud con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Circunstancias de tiempo: Octubre de 2022 al 10 de octubre de 2023.

Circunstancias de modo: Búsqueda exhaustiva en los ligares, mobiliarios, oficinas y equipos de cómputo con la finalidad de buscar la información y/o documentación sobre la existencia de contrato alguno de personal ajeno al OIC- HRAEO

Circunstancias de lugar: Oficinas del OIC-HRAEO ubicadas en calle Aldama sin número, San Bartolo Coyoatepec, Oaxaca.

Responsable de la Información: Lcdo. Eduardo Isaac Aragón Castellanos, Titular del Órgano Interno de Control Específico.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad

**III.A.1.ORD.44.23: CONFIRMAR** la inexistencia de la información invocada por la UAF a través de la DGRH, la CGGOCV, la UPRHAPF y el OIC-HRAEO respecto de lo requerido en la solicitud con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026523002893 RRA 11951/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“revocar**la respuesta del sujeto obligado a efecto de que realice la búsqueda de la información solicitada, es decir, del 01 de enero de 2019 a la fecha de presentación de la solicitud, esto es, al 11 de julio de 2023, los escritos de las quejas y denuncias que ha recibido el Órgano Interno de Control de Bienestar respecto al Programa para Personas en Emergencia Social o Natural, en la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, así como en el Órgano Interno de Control – Bienestar; y proporcione a la persona recurrente el resultado de dicha búsqueda. Respecto de los escritos de quejas y denuncias que se encuentran inmersos en los 20 expedientes que se encuentran concluidos, en caso de que contengan información confidencial, el sujeto obligado deberá entregarlos en versión pública, atendiendo al supuesto previsto en el artículo 113 de la Ley Federal, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, entregando el acta respectiva de su Comité de Transparencia en la que se funde y motive la confidencialidad de las partes o secciones que sean testadas. […] Por otra parte, respecto de los escritos de quejas y denuncias que se encuentran inmersos en los expedientes que se encuentran en investigación, deberá confirmar, a través de su Comité de Transparencia, la clasificación de la información reservada en términos de la fracción VI, del artículo 110 de la Ley Federal y hacer entrega del acta correspondiente a la persona solicitante”. (Sic)*

En este sentido, para dar cumplimiento a la resolución se turnó al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) quien solicitó al Comité de Transparencia la reserva de los escritos de quejas y denuncias que se encuentran inmersos en los expedientes 3935/2021/PPC/BIENESTAR/DE99, 127191/2021/DGDI/BIENESTAR/DE654, 127218/2021/DGDI/BIENESTAR/DE655, 2021/BIENESTAR/DE720, 72773/2021/PPC/BIENESTAR/DE726, 73109/2021/PPC/BIENESTAR/DE952, 73491/2021/PPC/BIENESTAR/DE958, 78647/2021/PPC/BIENESTAR/DE1046, 80242/2021/PPC/BIENESTAR/DE1143, 2021/BIENESTAR/DE1552, 2021/BIENESTAR/DE1555, 128526/2021/DGDI/BIENESTAR/DE1618, 2021/BIENESTAR/DE1631, 2021/BIENESTAR/DE1633, 2021/BIENESTAR/DE1634, 2021/BIENESTAR/DE1648, 82017/2021/PPC/BIENESTAR/DE1764, 129120/2021/DGDI/BIENESTAR/DE2295, 129121/2021/DGDI/BIENESTAR/DE2296, 89036/2021/PPC/BIENESTAR/DE2306, 129614/2021/DGDI/BIENESTAR/DE93, 2022/BIENESTAR/DE855, 2022/BIENESTAR/DE1633, 2022/BIENESTAR/DE1987, 2022/BIENESTAR/DE2006, 2022/BIENESTAR/DE2007, 2022/BIENESTAR/DE2008, 2022/BIENESTAR/DE2009, 2022/BIENESTAR/DE2010, 2022/BIENESTAR/DE2011, 2022/BIENESTAR/DE2012, 2022/BIENESTAR/DE2013, 2022/BIENESTAR/DE2014, 2022/BIENESTAR/DE2015, 2022/BIENESTAR/DE2016, 2022/BIENESTAR/DE2017, 2022/BIENESTAR/DE2018, 2022/BIENESTAR/DE2019, 2022/BIENESTAR/DE2020, 2022/BIENESTAR/DE2021, 2022/BIENESTAR/DE2022, 2022/BIENESTAR/DE2023, 2022/BIENESTAR/DE2024, 2022/BIENESTAR/DE2061, 74039/2021/PPC/BIENESTAR/DE2118, 2022/BIENESTAR/DE2132, 133772/2022/DGDI/BIENESTAR/DE2462, 2022/BIENESTAR/DE2523 y 2022/BIENESTAR/DE2277, toda vez que su publicación podrían obstruirse las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afectaría la recaudación de contribuciones por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: En este orden de ideas, respecto a los escritos materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos

1. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes: Al respecto, cabe precisar que la información requerida obra inmersa en expedientes que se encuentran en etapa de investigación.

De tal situación, se desprende que en el momento en que se presentó la solicitud de información, se encontraba en vigencia procesos de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

1. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en investigación, es decir que no ha concluido, al estar recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor (a) público ( a ) involucrado ( a ), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

1. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento: Se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos. Con base en lo anterior, se desprende que las documentales a las que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionada con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar.

1. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento: Al respecto, es importante señalar que la información peticionada, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público las documentales requeridas, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, pues se advierte que se están realizando gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Por otro lado, puso a disposición los escritos de quejas y denuncias en la modalidad de previo pago de derechos por costos de reproducción.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.1.ORD.44.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el OIC-BIENESTAR, de los escritos de quejas y denuncias que se encuentran inmersos en los expedientes 3935/2021/PPC/BIENESTAR/DE99, 127191/2021/DGDI/BIENESTAR/DE654, 127218/2021/DGDI/BIENESTAR/DE655, 2021/BIENESTAR/DE720, 72773/2021/PPC/BIENESTAR/DE726, 73109/2021/PPC/BIENESTAR/DE952, 73491/2021/PPC/BIENESTAR/DE958, 78647/2021/PPC/BIENESTAR/DE1046, 80242/2021/PPC/BIENESTAR/DE1143, 2021/BIENESTAR/DE1552, 2021/BIENESTAR/DE1555, 128526/2021/DGDI/BIENESTAR/DE1618, 2021/BIENESTAR/DE1631, 2021/BIENESTAR/DE1633, 2021/BIENESTAR/DE1634, 2021/BIENESTAR/DE1648, 82017/2021/PPC/BIENESTAR/DE1764, 129120/2021/DGDI/BIENESTAR/DE2295, 129121/2021/DGDI/BIENESTAR/DE2296, 89036/2021/PPC/BIENESTAR/DE2306, 129614/2021/DGDI/BIENESTAR/DE93, 2022/BIENESTAR/DE855, 2022/BIENESTAR/DE1633, 2022/BIENESTAR/DE1987, 2022/BIENESTAR/DE2006, 2022/BIENESTAR/DE2007, 2022/BIENESTAR/DE2008, 2022/BIENESTAR/DE2009, 2022/BIENESTAR/DE2010, 2022/BIENESTAR/DE2011, 2022/BIENESTAR/DE2012, 2022/BIENESTAR/DE2013, 2022/BIENESTAR/DE2014, 2022/BIENESTAR/DE2015, 2022/BIENESTAR/DE2016, 2022/BIENESTAR/DE2017, 2022/BIENESTAR/DE2018, 2022/BIENESTAR/DE2019, 2022/BIENESTAR/DE2020, 2022/BIENESTAR/DE2021, 2022/BIENESTAR/DE2022, 2022/BIENESTAR/DE2023, 2022/BIENESTAR/DE2024, 2022/BIENESTAR/DE2061, 74039/2021/PPC/BIENESTAR/DE2118, 2022/BIENESTAR/DE2132, 133772/2022/DGDI/BIENESTAR/DE2462, 2022/BIENESTAR/DE2523 y 2022/BIENESTAR/DE2277 por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se exhorta al OIC-BIENESTAR a efecto de tener en consideración lo dispuesto en el artículo Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, toda vez que los titulares de las áreas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información, de conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública.

**III.A.2.2.ORD.44.23 MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-BIENESTAR e instruir a efecto de que justifique la imposibilidad para atender la modalidad requerida por la persona solicitante (electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT), y ofrezca el resto de modalidades, esto es, copias simples o certificadas y consulta directa, de conformidad con los artículo 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo Séptimo y Septuagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y elaboración de versiones pública y; el criterio SO/008/2017 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

No se omite referir que para dar cumplimiento a la resolución de mérito deberá remitir el índice de información clasificada como confidencial en la que funde y motive la clasificación de la información en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y/o III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificada.

**A.3 Folio 330026523002975 RRA 10671/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda en las unidades administrativas competentes, en las que no podrá omitir a la Unidad de Administración y Finanzas, a la Dirección General de Recursos Humanos y al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública a efecto de proporcionar la expresión documental que dé cuenta, en relación con el personal de base del Órgano Interno de Control, conocer lo siguiente: a) Nombre de los servidores públicos. b) Horario y actividades efectuadas. c) Si estas personas servidoras públicas cuentan con horario extraordinario y quién lo autorizó*

*d) Persona encargada de supervisar las actividades de ese personal.*

*En caso de que la búsqueda efectuada derive en la inexistencia, el sujeto obligado deberá declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada”. (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF) y a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH).

El OIC-SFP en estricto cumplimiento a la resolución de mérito solicitó al Comité de Transparencia declarar formalmente la inexistencia de la información requerida en la solicitud con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

1. Oficina del Titular del OIC-SFP

Circunstancias de Tiempo: Fueron revisados los archivos físicos y electrónicos con que cuenta la Oficina del Titular de este OIC en el periodo comprendido del 31 de julio de 2022 al 31 de julio de 2023, debido a que de la solicitud no se desprende el periodo de búsqueda de la información, por lo que se interpreta que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, ello de conformidad con lo establecido en el criterio SO/03/2019, emitido por el INAI.

Circunstancias de Modo: La búsqueda en cuestión se realizó de manera exhaustiva y sin restricciones en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta la Oficina del Titular de este OIC, de acuerdo con los parámetros indicados en la solicitud de trato.

Circunstancias de lugar: La búsqueda de la información requerida se realizó en la Oficina que ocupa el Titular de este Órgano Fiscalizador, sita en el edificio sede, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01020, en la Ciudad de México.

1. Área de Auditoría del OIC-SFP

Circunstancias de modo: La búsqueda se realizó de manera exhaustiva y sin restricciones en los archivos y registros con los que cuenta esta Área de Auditoría del OIC de la SFP, de acuerdo con los parámetros solicitados por el peticionario.

Circunstancias de tiempo:Fueron revisados los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Área de Auditoría en el periodo comprendido del treinta y uno de julio de 2022 al treinta y uno de julio de 2023, debido a que de la solicitud de mérito no se desprende el periodo de búsqueda de la información, por lo que se interpreta que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, ello de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación SO/003/2019, emitido por el INAI.

Circunstancias de lugar: Dicha búsqueda se realizó en las oficinas que ocupa esta Área de Auditoría del OIC de la SFP, sita en el edificio sede ubicado en el Avenida Insurgentes Sur núm. 1735, colonia Guadalupe Inn, alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01020, en la Ciudad de México.

1. Área de Control Interno del OIC-SFP

Circunstancias de modo: Se realizó una búsqueda exhaustiva y sin restricciones en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la multicitada Área de Control Interno.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda se realizó dentro de la información generada en el periodo comprendido del 31 de julio de 2022 al 31 de julio de 2023, debido a que de la solicitud no se desprende el periodo de búsqueda de la información, por lo que se interpreta que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, ello de conformidad con lo establecido en el criterio SO/03/2019, emitido por el Órgano Garante.

Circunstancias de lugar: La búsqueda se realizó en el Área de Control Interno, ubicada en Insurgentes Sur n° 1735, piso 8, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía de Álvaro Obregón, Código Postal 01020, Ciudad de México.

Responsable de la búsqueda: Titular del Área de Control Interno del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública.

1. Área de Responsabilidades del OIC-SFP

Circunstancias de modo: Búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda se realizó dentro de la información generada en el periodo comprendido del 31 de julio de 2022 al 31 de julio de 2023, debido a que de la solicitud no se desprende el periodo de búsqueda de la información, por lo que se interpreta que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, ello de conformidad con lo establecido en el criterio SO/03/2019, emitido por el Órgano Garante.

Circunstancias de lugar: La búsqueda se realizó en el Área de Control Interno, ubicada en Insurgentes Sur n° 1735, piso 8, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía de Álvaro Obregón, Código Postal 01020, Ciudad de México.

Responsable: Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública.

1. Área de Quejas del OIC-SFP

Circunstancias de tiempo: Fueron revisados los archivos físicos y electrónicos con que cuenta esta Área de Quejas en el periodo comprendido del treinta y uno de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, debido a que de la solicitud no se desprende el periodo de búsqueda de la información, por lo que se interpreta que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, ello de conformidad con lo establecido en el Criterio 3/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Circunstancias de lugar: La búsqueda de la información requerida se realizó en las oficinas que ocupa esta Área de Quejas, sita en el edificio sede, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01020, en la Ciudad de México.

Circunstancias de modo: La búsqueda en cuestión se realizó de manera exhaustiva y sin restricciones en los archivos y registros con que cuenta esta Área de Quejas, de acuerdo con los parámetros indicados en la solicitud de trato.

Sin que de la búsqueda realizada se localizaran datos o antecedentes que coincidan con lo referido por el solicitante, por lo que esta Área de Quejas declara la inexistencia de la información requerida.

Por su parte, la Unidad de Administración y Finanzas (UAF) a través de la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) en estricto cumplimiento a la resolución de mérito solicitó al Comité de Transparencia declarar formalmente la inexistencia de la información requerida en la solicitud con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Circunstancias de tiempo: La búsqueda se realizó en lo que corresponde al periodo que va del 31 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2023 (esta última fecha corresponde a la de recepción del cumplimiento en comento).

Circunstancias de modo: La búsqueda se realizó de manera exhaustiva, razonable y con criterio amplio, a partir de la cual, pudo verificarse con certeza, que no se tiene registro de información relacionada con lo requerido en la solicitud en comento.

Circunstancias de lugar: La búsqueda se realizó en los archivos y registros que obran en la DGRH, ubicados en piso mezzanine, ala sur, del edificio sede de la SFP.

Responsable de la búsqueda: Lic. Guillermo G. González Ugarte Director General de Recursos Humanos.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad

**III.A.3.ORD.44.23: CONFIRMAR** la inexistencia de la información invocada por el OIC-SFP y la UAF a través de la DGRH respecto de lo requerido en la solicitud con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026523004099
2. Folio 330026523004143
3. Folio 330026523004144
4. Folio 330026523004145
5. Folio 330026523004151
6. Folio 330026523004153
7. Folio 330026523004156
8. Folio 330026523004159
9. Folio 330026523004165
10. Folio 330026523004169
11. Folio 330026523004171
12. Folio 330026523004176
13. Folio 330026523004182
14. Folio 330026523004188
15. Folio 330026523004189
16. Folio 330026523004191
17. Folio 330026523004202
18. Folio 330026523004203
19. Folio 330026523004209
20. Folio 330026523004238
21. Folio 330026523004242
22. Folio 330026523004262
23. Folio 330026523004274
24. Folio 330026523004282

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.44.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

 **QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Cumplimientos a resoluciones del Comité de Transparencia**

**A.1 Folio 330026522001390**

1. El 06 de julio de 2022 en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria de 2022 este Comité de Transparencia determinó:

*“II.A.4.1.ORD.26.22: REVOCAR la clasificación de reserva invocada por la DGTI e instruir a que proporciones las expresiones documentales que pudieran contener lo requerido por el particular, toda vez que, de una búsqueda de información pública en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, se localizó información pública que, entre otra, contiene sistema operativos y licencias.*

*II.A.4.2.ORD.26.22: REVOCAR la incompetencia de la DGRMSG e instruir a efecto de que asuma competencia y realice una búsqueda de la información en aras de localizar una expresión documental que atienda lo requerido, como pudiera ser un contrato, solo por mencionar un ejemplo ya que, de una búsqueda de información pública que, entre otra, contiene sistema operativos y licencias.”*

2. El 12 de julio de 2022, la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento a la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI) y a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMS) los acuerdos a efecto de que dieran cumplimiento.

3. El 12 de julio de 2022, la DGTI en cumplimiento informó respecto a los sistemas operativos que se utilizan que la expresión documental que puede dar respuesta a lo solicitado, está contenida en los siguientes instrumentos jurídicos:

* Contrato de Servicios administrados con la empresa Mainbit S.A de C.V. (contrato No. DC-662-2021).
* Contratos de Arrendamiento de Equipos de Cómputo apegados al Contrato Marco emitido por la SHCP con las empresas: Altum S.A de C.V. (contrato DC-685-2021), Mainbit S.A. de C.V. (contrato DC-686-2021), y Tecpluss S.A de C.V. (contrato DC-687-2021)

Respecto a si todos los equipos cuentan con licencias vigentes y los documentos que soporten dicha información señaló que sí y que la expresión documental que puede dar respuesta a lo solicitado es el Contrato Específico Plurianual Abierto para el Servicio de Actualización, Derecho de Uso, Soporte Proactivo y Soporte Premier a productos de la Marca Microsoft, con la empresa MICROSOFT (contrato No. DC-ESP-002-2017).

4. El 12 de julio de 2022, la DGRMSG en cumplimiento informó que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta localizó “0” registros relacionados con “sistemas operativos”. Por otro lado mencionó que no cuenta con información respecto de los “Todos los equipos cuentan con licencias vigentes”, ya que conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en carácter de área contratante, una vez concluidos los procedimientos de adquisiciones de bienes, contrataciones de servicios y arrendamiento de bienes muebles, las áreas requirentes son las responsables de la información, al ser administradores de contrato, por lo que el área técnica es la que posee dicha información.

En máxima publicidad, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone a disposición el enlace del contrato marco de arrendamiento de cómputo, mediante el cual las áreas técnicas solicitan a esta área contratante el arrendamiento de equipo de cómputo:

1. Ingresar a la dirección electrónica: <https://www.gob.mx/compranet/documentos/contratacion-del-arrendamiento-de-equipo-de-computo-personal-y-perifericos>

2. Desplegar el menú hacia abajo y dar click en el apartado de su preferencia.

3. Dar click sobre el apartado de su preferencia y se desplegará el PDF correspondiente para su consulta.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.44.23:** Téngase por cumplidas las resoluciones por parte de la DGTI y la DGRMSG.

**A.2 Folio 330026523001628**

1. El 3 de mayo de 2023 en la Décima Séptima Sesión Ordinaria de 2023 este Comité de Transparencia determinó:

*“*II.C.1.2.ORD.17.23 *MODIFICAR la respuesta emitida por el OIC-SSA e instruir a efecto de que manera fundada y motivada justifique el cambio de modalidad de entrega de la información requerida por el particular y ofrezca la modalidad de consulta directa; lo anterior, en razón de que el criterio SO/008/2017 emitido por el Pleno del INAI prevé:*

*“cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado; a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega”.*

*Para este caso, deberá indicar por lo menos:*

1. *Lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.*
2. *En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la unidad administrativa determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo, esto es, calendarizar la consulta directa.*
3. *La ubicación precisa del lugar en que la persona solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información.*
4. *Nombre, cargo y datos de contacto del personal de la unidad administrativa que le permitirá el acceso.*
5. *Reglas a las que se sujetará la consulta directa para garantizar la integridad de los documentos. Indicar si le ponen a disposición en versión íntegra o versión pública. De ser el caso, que se tenga que elaborar una aversión pública remitir el índice de información Clasificada para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información.*

*Previo a la consulta directa, el Comité de Transparencia deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que podrán dejarse a la vista de la persona solicitante”. (Sic)*

2. El 4 de mayo de 2023 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-SSA el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 11 de mayo de 2023 el OIC-SSA en cumplimiento a efecto de permitir la consulta directa a la versión pública del acta administrativa de entrega recepción y del informe de separación con folio 79600, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

1. Lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.

El día y hora para realizar la consulta de la documentación solicitada, estará sujeta a la aprobación que el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, realice respecto de las resoluciones que se adjuntan al presente.

1. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la unidad administrativa determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo, esto es, calendarizar la consulta directa.

2 días, una vez que se cuente con la aprobación que el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

1. La ubicación precisa del lugar en que la persona solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información.

Oficinas que ocupa el área de Auditoria Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud. 8 Ubicada en Marina Nacional Número 60, piso 9, ala B, Colonia Tacuba, C.P. 11410, Alcaldía Miguel Hidalgo.

1. Nombre, cargo y datos de contacto del personal de la unidad administrativa que le permitirá el acceso.

Lic. Ana Prado Juárez, Subdirectora de Auditoria “D”, 5520003000 extensión 53256.

1. Reglas a las que se sujetará la consulta directa para garantizar la integridad de los documentos. Indicar si se ponen a disposición en versión íntegra o versión pública.

- Traer 2 identificaciones oficiales.

- Se informa que para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

- No ingresar con alimentos ni bebidas.

- Quedará prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

- Ocupar el lugar designado para consulta de versiones públicas.

Asimismo, a efecto de elaborar la versión pública del acta administrativa de entrega recepción y del informe de separación con folio 79600, solicitó al Comité de Transparencia clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Domicilio particular | Es el lugar donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de persona física identificada y su difusión podrá afectar la esfera privada de las mismas, por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial | Artículo 113 fracción I, de la LFTAIP |
| Número de folio | El número de folio es el de la solicitud de inscripción al padrón que presentó el ciudadano, el cual se incluye en la credencial para permitir la auditabilidad de los servicios del Registro Federal de Electores, cabe destacar que dicho dato permite un estricto control de la credencial y facilita la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente | Artículo 113 fracción I, de la LFTAIP |
| Credencial para votar | El INAI ha emitido Recomendaciones sobre protección de datos personales contenidos en la Credencial para Votar, entre las cuales enuncia los siguientes: nombre completo, sexo, fecha de nacimiento, domicilio, entidad federativa, municipio y localidad, firma, fotografía, huella dactilar, Clave Única de Registro de Población, clave de elector, OCR. Respecto al nombre, es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. No obstante, procede la entrega del nombre cuando, se haya ejercido recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado. Datos contenidos en la credencial para votar: 1. Domicilio particular

Es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de persona física identificadas y su difusión podrá afectar la esfera privada de las mismas, por ello, se estima considerarlo como confidencial1. Número de folio

El número de folio es el de la solicitud de inscripción al padrón que presentó el ciudadano el cual se incluye en la credencial para permitir la auditabilidad de los servicios del Registro Federal de Electores, cabe destacar que dicho dato permite un estricto control de la credencial y facilita la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente, motivo por el que, en el caso que nos ocupa, resulta aplicable su clasificación1. Clave de elector

La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes día y clave de estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad1. Clave única de Registro de Población (CURP)

Los datos que conforman el dato son el nombre (es) y apellido(s); fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; sexo y homoclave y un digito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación. En este sentido, al integrarse el CURP por datos que únicamente le atañen al particular como son fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, y su lugar de nacimiento, es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que se considera información confidencial.1. Estado, municipio, localidad y sección

Son datos alusivos al poblado donde puede votar un ciudadano, también está relacionada a la circunscripción territorial en la que debe ejercer el voto, por lo que ésta referida a un aspecto personal del individuo y debe considerarse como confidencial.1. Año de registro y fecha de emisión, así como la vigencia.

Son considerados datos personales debido a que permitirán conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial1. Fotografía

La fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, es un instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal que hace identificable a una persona física1. Edad

Información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por un apersona física identificable, de manera que se actualiza el supuesto de clasificación1. Sexo

Se puede advertir es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona física, considerándose así un dato personal confidencial.1. Firma de particular

Es un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que revise el carácter de confidencial.1. Código de barras y código QR

Son considerados candados para confirmar la autenticidad de la credencial de elector, en el caso de código de barras, es único e irrepetible y el código QR, que al ser escaneado por un teléfono “inteligente” y dirige a una botonera de servicios que ofrece el IFE para el ciudadano, donde puede acceder a programar una cita, ubicar el módulo que le corresponde, verificar la vigencia de su credencial1. Huella dactilar

La huella dactilar es la impresión visible o modelada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano de una persona física sobre una superficie. Por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal.1. Espacios para marcar el año y elección

En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un espacio para marcar el año y elección, el cual da cuenta de la fecha y/o a lo especifico en que un ciudadano ejerció su derecho a votar en elecciones determinadas1. Número OCR

En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominador OCR-Reconocimiento Óptico de Caracteres- el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la selección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado “Reconocimiento Óptico de Caracteres”. En ese sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo electoral ahí contenida | Artículo 113, fracción III de la LFTAIP |
| Registro Federal de Contribuyentes | El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP |
| Estados de Cuenta Habilitado y Rotatorio | Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos | Artículo 113, fracción II de la LFTAIP |
| Correos personales | Se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su identidad | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la persona, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP |
| Teléfono particular | El número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP |
| Fotografía | La fotografía de servidores públicos constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**V.A.2.1.ORD.44.23: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocada por el OIC-SSA en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; téngase por cumplida la resolución del Comité de Transparencia.

**V.A.2.2.ORD.44.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SSA de la información contenida en el acta administrativa de entrega recepción y del informe de separación con folio 79600, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende se autoriza elaborar la versión pública; téngase por cumplida la resolución del Comité de Transparencia.

**A.3 Folio 330026522002001**

1. El 07 de septiembre de 2022, en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de 2022, este Comité de Transparencia determinó:

*“II.C.2.1.ORD.33.22: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por DICONSA S.A de C.V. respecto del nombre, cargo y firma de servidores públicos en ejercicio de sus funciones, ya que son datos de naturaleza pública en términos del criterio 06/09 y 02/19 emitido por el Pleno del INAI. Máxime que, en términos del Formato 24, relativo a lo que se publica en el artículo 70, Fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se deberá de difundir la nomenclatura, número o folio del oficio o documento de notificación del inicio de trabajo de revisión y en términos del artículo 14, del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección prevé que la práctica de la auditoría se llevará a cabo mediante mandamiento escrito emitido por el servidor público de la Unidad Fiscalizadora o de la Contraloría Interna, facultado para ello, denominada orden de auditoría, la cual deberá contener, entre otros, el nombre del titular de la Unidad auditada.*

*II.C.2.2.ORD.33.22: INSTRUIR al OIC-DICONSA S.A de C.V a efecto de que remita la información en los términos acordados por este Comité de Transparencia a más tardar el 07 de septiembre del ejercicio en curso.”*

2. El 07 de septiembre de 2022, la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento del Órgano Interno de Control en Diconsa, S.A. de C.V. (OIC-DICONSA) los acuerdos a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 08 de septiembre de 2022, el OIC-DICONSA en cumplimiento remitió en cumplimiento las cédulas de observaciones de la auditoría 03/2021 en versión íntegra.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.3.ORD.44.23:** Téngase por cumplidas las resoluciones por parte del OIC-DICONSA.

**A.4 Folio 330026522002002**

1. El 07 de septiembre de 2022 en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de 2022 este Comité de Transparencia determinó:

*“II.C.3.1.ORD.33.22: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por DICONSA S.A de C.V. respecto del nombre, cargo y firma de servidores públicos en ejercicio de sus funciones, ya que son datos de naturaleza pública en términos del criterio 06/09 y 02/19 emitido por el Pleno del INAI. Máxime que, en términos del Formato 24, relativo a lo que se publica en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se deberá de difundir la nomenclatura, número o folio del oficio o documento de notificación del inicio de trabajo de revisión y en términos del artículo 14, del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección prevé que la práctica de la auditoría se llevará a cabo mediante mandamiento escrito emitido por el servidor público de la Unidad Fiscalizadora o de la Contraloría Interna, facultado para ello, denominada orden de auditoría, la cual deberá contener, entre otros el nombre del titular de la Unidad auditada.*

*II.C.3.2.ORD.33.22: INSTRUIR al OIC-DICONSA S.A de C.V a efecto de que remita la información en los términos acordados por este Comité de Transparencia a más tardar el 07 de septiembre del ejercicio en curso.”*

2. El 07 de septiembre de 2022, la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento del Órgano Interno de Control en Diconsa, S.A. de C.V. (OIC-DICONSA) los acuerdos a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 08 de septiembre de 2022, el OIC-DICONSA en cumplimiento remitió las cédulas de observaciones de la auditoría 04/2021 en versión íntegra.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.4.ORD.44.23:** Téngase por cumplidas las resoluciones por parte del OIC-DICONSA.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Asuntos Generales**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:34 horas del 22 de noviembre del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

 **Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia